FEDERACION DE FUTBOL BONAERENSE PAMPEANA

## TRIBUNAL DE DISCIPLINA

## BOLETIN OFICIAL Nº 06/2022 del 19/05/2022

## EXPEDIENTE 01/2022

## Visto:

En virtud de la protesta presentada por el Club Atlético Argentinos de la Liga de 25 de Mayo contra el Futbol Club Ferro Carril Sud de la Liga de Olavarría, en relación al partido que ambos jugaron el día 11 de Mayo de 2022, a las 19:45 hs por los partidos de Ida de la Segunda Fase del Torneo de Primera División Zona Sur Clasificatorio al Torneo Regional Federal Amateur organizado por la Federación de Futbol Bonaerense Pampeana, partido que culminara con el resultado de tres (3) goles a 0 (cero) en favor del club nombrado en segundo término. Que por Boletín N° 4 del 13/05/2022 este Tribunal resolvió dar curso a la protesta por cumplimentar los requisitos formales exigidos y corrió el pertinente traslado al club de la Liga Olavarriense en un todo de acuerdo con la normativa vigente (arts. 7, 10, 18 del RTP), por lo que corresponde resolver el fondo de la cuestión.

### CONSIDERANDO:

Que el Club Atlético Argentinos en nota suscripta por sus representantes legales se considera agraviado por el hecho de que momentos previos al inicio del partido se encontró con que "la planilla del partido ya estaba confeccionada y hasta firmada por los jugadores del equipo local, no pudiendo corroborar la identidad de dichos jugadores, para lo cual hablamos con el sr. árbitro, quien no manifestó que no veía ningún inconveniente, por lo manifestado por nosotros, no había necesidad de hacer constar nada en la misma, que desde la utilización del sistema COMET, la firma de planilla para constatar identidad, no era necesaria" (SIC).-

Sigue diciendo que al momento de intercambiar listas de buena fe recibe del local una que no se encontraba confeccionada de acuerdo al reglamento ya que si bien consigna nombre, apellido y dni de los inscriptos no consignaba su fecha de nacimiento y situación reglamentaria de cada uno.-

Finaliza, previo a adjuntar prueba documental, que mediante su usuario y contraseña del sistema COMET constata que el jugador Faustino Bertolotti, DNI 41328421, se encontraba registrado para el Club Juarense de la Liga Juarense de

Futbol desde el 2 de Marzo de 2021 y por ende no se hallaba habilitado para jugar para su ocasional rival el Futbol Club Ferro Carril Sud.-

Que en sustento de sus dichos acompaña: 1) Captura de pantalla del sistema COMET; 2) Planilla de Partido; 3) Imagen periodística del ingreso del jugador cuestionado; 4) Original de la Lista de Buena Fe de su rival.-

Que corrido el pertinente traslado para descargo se presenta el Futbol Club Ferro Carril Sud también en nota legalmente suscripta solicitando el rechazo de la protesta en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que pasamos a considerar.-

Relata en primer lugar que la constatación de identidad se cumplió en base a lo normado en el artículo 21 del reglamento del torneo que indica que ello debe "acreditarse ante el árbitro" y que por ende ante dicho cumplimiento de lo normado el reclamante pudo dejar constancia de cualquier irregularidad puede solicitar al colegiado dejar asentado al dorso de la planilla la observación correspondiente lo que no ocurrió.-

Que en segundo lugar y en relación a la entrega de listas de buena fe por triplicado según el art. 16 de dicho reglamento un ejemplar es para la FFBP, otro para la liga a la que el club pertenece y la restante para el rival. Argumenta que cumplieron con todos los pasos requeridos y que tampoco se dejó constancia de ello en la planilla arbitral.-

Por último y en relación a la situación del jugador cuestionado manifiesta que pertenecía a la Liga Juarense hasta el 6 de Marzo de 2022 y su pase ingresó a la Liga de Olavarría el 7 de Marzo de 2022 es decir un mes y medio antes del comienzo del torneo, disputando partidos del torneo local y siendo inscripto en la lista de buena fe según el Capítulo III del reglamento del torneo.-

Destaca que el citado jugador no fue un refuerzo para este torneo y que, citamos textualmente, "El mismo, además fue correctamente inscripto en el Sistema Comet, conforme surge de la documentación que se adjunta". Luego se explaya acerca de las costumbres relacionadas al uso de las planillas que emite el sistema, que rechaza aquellos jugadores no inscriptos correctamente y las utilizadas por la FFBP que se completan en forma manual. Cerrando su descargo con la afirmación de que "más allá de la correcta inscripción del jugador en el Sistema Comet, lo cierto es que en la costumbre el sistema no se utiliza y solo se considera su inclusión en la lista de buena

fe como válida para competir habiendo de su parte cumplido con “todos y cada uno de los artículos del reglamento”.-

En sustento de sus afirmaciones adjunta: Pase Interligas del jugador; 2) Constancia del sistema COMET.-

**RESULTANDO:**

Que el Reglamento del Torneo organizado por la FFBP establece en su CAPITULO III - LISTAS DE BUENA FE Art. 14.- JUGADORES – CANTIDAD, INSCRIPCION Y HABILITACION Cada Lista de Buena Fe deberá estar integrada con no más de Cuarenta (40) jugadores **debidamente inscriptos y habilitados por el sistema COMET, al último día hábil inmediato anterior al inicio del certamen (27/04/2022)**. (…..).-

Que la implementación paulatina de dicho sistema en los torneos tiene por objetivo facilitar el control recíproco y arrojar certidumbre acerca de la conformación de los planteles que los disputan permitiendo un control simple pero exhaustivo y preciso sobre la legalidad de los mismos.-

Que las alegaciones de las partes en pugna acerca de las costumbres e incumplimientos a lo reglamentario resultan de imposible prueba quedando el meollo de la cuestión a resolver centrado en la situación del jugador al momento del partido ya que resulta ilógico pensar que puedan coexistir dos situaciones absolutamente contrapuestas en cuanto a la información que brinda el mentado Sistema COMET tal como la prueba documental que adjuntan ambas partes, es decir el Club Atlético Argentinos muestra una captura de pantalla que indica que el jugador milita en el Club Juarense de la Liga Juarense desde el 02/03/2021 hasta el momento del partido sin registro subsiguiente y el Futbol Club Ferro Carril Sud adjunta documentación similar donde consta que desde el 07/03/2022 el jugador fue inscripto en su plantel.-

Que ello determinó que este Tribunal decida en uso de sus atribuciones reglamentarias (arts. 32, cc. y ss. Del RTP) mediante Boletín n° 5 del 18/05/2022 suspender el partido previsto para la vuelta y dirigirse mediante nota al Sr. Presidente del Consejo Federal solicitándole que por intermedio de quien corresponda aclare la situación del jugador Faustino Bertolotti, DNI 41328421, al momento de la disputa del encuentro es decir el día 11 de Mayo de 2022.-

Que con fecha 19/05/2000 a las 15:50 hs se recibe por parte del email oficial de AFA del Sr. Martín Pariani (mpariani@afa.org.ar) la respuesta que por su importancia

transcribimos en forma textual: ***"Estimado Jorge, en respuesta a su consulta vía correo electrónico le comunico que en cuanto a los registros, contratos y préstamos vigentes que se aprecian en el sistema comet es información pública, pudiendo cualquier usuario del sistema ver la misma información, por lo cual no puedo ampliar en ese aspecto. Como información útil puedo indicarle que el préstamo generado desde el club JAURENSE al club FERRO C SUD fue VERIFICADO primero por LA LIGA JUARENSE DE FUTBOL y luego por la LIGA DE FUTBOL DE OLAVARRIA ambos el día 13/05/22. No obstante toda información que se muestra en el sistema comet debe ser constatada con la documentación oficial que obra en cada liga sobre el fichaje y habilitación del jugador saludos"*** (el resaltado nos pertenece).-

Que la información oficial brindada por el máximo organismo rector del futbol amateur en nuestro país a través de su dependencia encargada de la administración y control del mentado sistema COMET no deja lugar a dudas acerca del momento exacto en que se produjo la carga y verificación del pase en cuestión del jugador desde la Liga Juarense a la Liga de Olavarría el 13 de mayo de 2022 o sea dos días después de disputado el partido.-

Que siguiendo la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Disciplina del Consejo federal en el EXPEDIENTE N°4546/21 Asociación Civil Balonpié (Bolivar) s/ Protesta (CABA 03/12/2021) - del TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2021/22 debemos afirmar a esta altura que atento la vigencia de la doctrina de "los propios actos" que la carga efectuada con posterioridad al partido permite afirmar que le asiste razón al Club Atlético Argentinos por los fundamentos precedentes, ello dado que el reglamento del torneo en forma contundente exige que solo podrán participar los jugadores "debidamente inscriptos y habilitados por el sistema COMET, al último día hábil inmediato anterior al inicio del certamen (27/04/2022).-

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA FEDERACION DE FUTBOL BONAERENSE PAMPEANA, en uso de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

1°) Hacer lugar a la protesta presentada por la Club Atlético Argentinos perteneciente a la Liga Veinticinqueña de Fútbol contra el Futbol Club Ferro Carril Sud, afiliado a la Liga de Olavarría, respecto al partido que ambos disputaron el día 11 de Mayo del presente año, correspondiente a los partidos de Ida de la 2da. Fase del Torneo de

Primera División organizado por la Federación de Futbol Bonaerense Pampeana (arts. 13, 14, 32, 33, 107 inc. a del R.T.P.).-

2°) Dar por ganado el partido al Club Atlético Argentinos, registrándose el siguiente resultado: Club Atlético Argentinos (25 de Mayo) 1 (un) gol vs. Futbol Club Ferro Carril Sud (Olavarría) 0 (cero) gol (art. 152 del R.T.P.).-

3°) Proceder por Secretaría a la devolución del importe depositado por el Club Atlético Argentinos (25 de Mayo) al momento de deducir su protesta (Art. 21 del RTP).-

4°) Aplicar al Futbol Club Ferro Carril Sud perteneciente a la Liga de Olavarría, la multa de ciento cincuenta (150) entradas generales (Arts. 14 y 21 del RTP).-

5°) Comunicar a la Comisión de Torneos lo resuelto a fin de reprogramar el partido oportunamente suspendido por este Tribunal.-

6°) En los términos del artículo 43 del R.T.P. levantar la reserva de las actuaciones y poner las mismas a disposición de las partes.-

7°) Una vez comunicado y publicado procédase a su archivo.-

| | | |
|---|---|---|
| **JORGE A. GARCIA** | **MIGUEL CENOZ** | **CARLOS DOMINGUEZ** |
| **PRESIDENTE** | **SECRETARIO (Ad Hoc)** | **VOCAL** |